

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

Resolución

Por la cual se modifica la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución N° 194197 del 24 de octubre de 1997 y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016-2019 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente **1995**, donde obra la Resolución N° 194197 del 24 de octubre de 1997, mediante el cual se otorgó a la sociedad **HIDROELECTRICA LA HERRADURA S.A. E.S.P**, LICENCIA AMBIENTAL para la ejecución del proyecto denominado "Construcción Y Operación De La Central Hidroeléctrica La Herradura" a ejecutarse en jurisdicción de los municipios de Frontino y Cañasgordas, Departamento de Antioquia. (Folio 375)

La licencia ambiental antes mencionada lleva implícitos concesión de aguas, permiso de ocupación de cauce y autorización para construcción de unas vías.

Que mediante Resolución N° 000702 del 08 de enero de 2002, se autorizó la cesión de derechos y obligaciones originados de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución N° 194197 del 24 de octubre de 1997, a favor de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, identificada con NIT. 890.904.996-1. (Folio 466)

Posteriormente, mediante Resolución N° 053702 del 20 de junio de 2002, se modificó parcialmente la Resolución N° 194197 del 24 de octubre de 1997, en lo relacionado con las características de construcción de la vía.

Mediante comunicación con radicado N° 3717 del 27 de junio de 2018, **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, a través del señor OSCAR SEPÚLVEDA MOLINA, abogado con T.P. N° 85.350 del C.S de la J, en calidad de apoderado, solicitó modificación de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución N° 194197 del 24 de octubre de 1997, con el objeto de incluir concesión de aguas para uso doméstico y permiso de vertimientos para descargas de aguas residuales domésticas. (Folio 1768)

Que mediante Auto N° 0304 del 16 de julio de 2019, se declaró iniciada la actuación administrativa ambiental para la modificación de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución N° 194197 del 24 de octubre de 1997. (Folio 1819)

La citada actuación administrativa fue notificada por vía electrónica el 16 de julio de 2019, a **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, a través de la dirección de correo electrónico oscar.sepulveda@epm.com.co. (Folio 1826)

De otro lado, es preciso anotar que mediante correo electrónico radicado bajo el consecutivo N° 2809 del 17 de julio de 2019, se remitió al centro administrativo municipal de Cañasgordas, Departamento de Antioquia, el acto administrativo N° 0304 del 16 de julio de 2019, para efectos de que fuera fijado en un lugar visible de ese despacho por el término de diez (10) días hábiles. (Folio 1828)

Así mismo, se efectuó la publicación del citado acto administrativo en el boletín oficial de la Corporación (página web de la Corporación), el 17 de julio de 2019. (Folio 1829)

Posteriormente, mediante comunicación con radicado N° 3832 del 19 de septiembre de 2019, se requirió a **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, para que diera cumplimiento entre otros a los siguientes requerimientos: (Folio 1892)

"(...)

- *Formulario único nacional de solicitud o modificación de licencia ambiental diligenciado.*
- *la descripción de las obras o actividades objeto de modificación incluyendo planos y mapas de la localización, el costo de la modificación y la justificación técnica, ambiental y social.*
- *El complemento del estudio de impacto ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales y la propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental que corresponda.*

(...)"

Posteriormente, mediante oficio con radicado N° 6234 del 23 de octubre de 2019, **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, dio respuesta a los requerimientos efectuados mediante comunicación con radicado N° 3832 del 19 de septiembre de 2019. (Folio 1896)

Que la subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, realizó la evaluación de la solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución N° 194197 del 24 de octubre de 1997, cuyo resultado lo dejó contenido en el informe técnico N° 0127 del 20 de enero de 2020, del cual se sustraen los siguientes apartes:

"(...)

4. Conclusiones y/o Recomendaciones:

Se considera técnicamente viable incluir en la licencia ambiental de la central hidroeléctrica La Herradura la concesión de aguas superficiales para uso doméstico, a derivar de la quebrada La Común, en un caudal de 0.5 L/s con régimen de bombeo de 24 h/día y captación ubicada en las coordenadas **6°48'6.81"N 76°04'55.57"W**.

Se considera técnicamente viable incluir en la licencia ambiental los permisos de vertimientos solicitados, estos tendrán las siguientes características:

Identificación	Caudal	Frecuencia	Tiempo	Flujo	Ubicación	
	L/s	Día/Mes	Horas/Día		Norte	Oeste
Portería de Captación	0.003	30	24	Intermitente	6°47'4.1"	76°05'0.5"
Casa de Maquinas	0.010	30	24	Intermitente	6°48'12.6"	76°04'52.8"

El término de la concesión de aguas superficiales y los permisos de vertimientos será por la vida útil del proyecto.

La empresa deberá:

- Realizar una caracterización de los vertimientos por lo menos una vez al año, para lo cual deberá informar por lo menos con quince (15) días calendario de antelación. Los parámetros a caracterizar serán los estipulados en la resolución 631 del 17 de marzo de 2015, o las normas que la modifiquen o sustituyan. Una vez realizada la caracterización el usuario deberá allegar los resultados a CORPOURABA.

- Los sistemas de tratamiento deberán garantizar el cumplimiento de la norma de vertimientos.
- Informar a CORPOURABA eventuales modificaciones en los diseños y/o los sistemas de tratamiento de las aguas residuales domésticas.
- Deberá garantizar un adecuado manejo y disposición final de los residuos procedentes de los mantenimientos a los sistemas de tratamiento.
- Solo se podrán verter aguas previamente tratadas y que pasen por los sistemas de tratamiento.

(...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación."

Que el artículo 79 *Ibidem*, señala: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo", consagrado no como un derecho constitucional fundamental sino como un derecho y un interés constitucional de carácter colectivo, que puede vincularse con la violación de otro derecho constitucional de rango o naturaleza fundamental, como la salud o la vida.

Que es deber del Estado proteger la biodiversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en ese orden de ideas, es deber del Estado planificar el manejo de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, la norma constitucional hace referencia no solo a la Nación sino al conjunto de autoridades públicas, no solo por cuanto es un deber que naturalmente se predica de todas ellas sino, además, porque la Carta consagra obligaciones ecológicas de otras entidades territoriales.

Que igualmente, la norma Constitucional indica en su artículo 95, numeral 8, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y que dentro de los deberes del ciudadano se encuentra el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Al respecto, es conveniente citar apartes de la sentencia T-254 de 1993, proferida por la Corte Constitucional y en la cual se consagra de manera clara, la facultad de las autoridades ambientales, para imponer límites y en último caso, restringir aquellas actividades económicas que puedan afectar el medio ambiente, los recursos naturales y el equilibrio ecosistémico, cuando no se disponga de información adecuada, confiable y suficiente - como en el caso que nos ocupa- que permita identificar y valorar los impactos y efectos ambientales que puedan ser causados, y así mismo establezca las medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación que deben ser implementadas, a fin de que la afectación ambiental generada por un proyecto obra o actividad sujeto a licencia ambiental, no sobrepase los estándares fijados por las normas vigentes y la autoridad ambiental competente:

"(...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad

ME

económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental(...)"

Que es pertinente traer a colación, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuando indica:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.7.1. Modificación de la licencia ambiental. La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:

...

2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.

..."

"ARTÍCULO 2.2.2.3.7.2. Requisitos para la modificación de la licencia ambiental. Cuando se pretenda modificar la licencia ambiental se deberá presentar y allegar ante la autoridad ambiental competente la siguiente información:

1. Solicitud suscrita por el titular de la licencia. En caso en que el titular sea persona jurídica, la solicitud deberá ir suscrita por el representante legal de la misma o en su defecto por el apoderado debidamente constituido.

(...)"

Igualmente, El principio de evaluación previa del impacto ambiental, también conocido como principio de Prevención, está consagrado en el artículo 17 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, en los siguientes términos:

"Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente".

Siguiendo la Declaración de Río de Janeiro, la Ley 99 de 1993, dentro de los Principios Generales Ambientales, menciona los siguientes:

"Artículo 1°.- Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

(...)

11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. (...)

Concretamente, en relación con el principio 11, el artículo 57 de la Ley 99 de 1993 establece:

Por la cual se modifica la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución N° 194197 del 24 de octubre de 1997, modificada parcialmente por la Resolución N° 053702 del 20 de junio de 2006, se adoptan otras disposiciones.

CORPOURABA		CONSECUTIVO 200403-20.01.0197-2021		CORPOURABA	
Fecha:	2021-02-09	Hora:	08:05:30	Folios:	0

"...Artículo 57°.- Del Estudio de Impacto Ambiental. Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una Licencia Ambiental.

El Estudio de fin pacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad..."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de la evaluación adelantada por esta Autoridad Ambiental, a través de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, se rindió el informe técnico N° 0127 del 20 de enero de 2020, en el cual se concluyó que se considera viable acceder a la solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución N° 194197 del 24 de octubre de 1997, modificada parcialmente por la Resolución N° 053702 del 20 de junio de 2006, con el objeto de adicionar concesión de aguas para uso doméstico y permiso de vertimientos para descargas de aguas residuales domésticas, en el marco del proyecto hidroeléctrico denominado PCH LA HERRADURA, conforme a la solicitud elevada por **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**

Por lo anterior, es importante indicar que en cuanto a la concesión de aguas superficiales, se evidenció técnicamente que la fuente hídrica denominada Quebrada La Común, presenta caudal suficiente para soportar la demanda de la captación y mantener el caudal ambiental requerido.

Por otro lado, respecto a la solicitud de permiso de vertimientos de aguas residuales, se indicó mediante el informe técnico ya mencionado, que si bien es cierto la Evaluación Ambiental de Vertimiento no se realizó puntualmente conforme a lo dispuesto en el Decreto 050 de 2018, se considera suficiente la información presentada para acoger el documento.

Que de conformidad con el fundamento jurídico expuesto, luego de efectuar una revisión documental se evidenció que se encuentran reunidos los elementos normativos para decidir la solicitud de modificación de licencia ambiental, al darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.7.2. del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

Por otro lado, es importante indicar que en cuanto a las medidas de manejo ambiental, técnicamente se consideró que la concesión de aguas y el permiso de vertimientos solicitados, no generará impactos adicionales toda vez que hacen parte integral de los procesos llevados a cabo en la central hidroeléctrica desde su entrada en operación.

Que **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, queda condicionada a las obligaciones que se impongan mediante el presente acto administrativo, al cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y a lo dispuesto en los actos administrativos expedidos con anterioridad en el marco de la presente licencia ambiental.

Conforme a lo antes expuesto, teniendo en consideración lo contenido en el informe técnico N° 0127 del 20 de enero de 2020, la información presentada por **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, identificada con NIT. 890.904.996-1, es suficiente para pronunciarse favorablemente respecto a la solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución N° 194197 del 24 de octubre de 1997, modificada parcialmente por la Resolución N° 053702 del 20 de junio de 2006, en el marco de la ejecución del proyecto denominado "Construcción Y Operación De La Central Hidroeléctrica La Herradura" a ejecutarse en jurisdicción de los municipios de Frontino y Cañasgordas, Departamento de Antioquia.

En mérito de lo expuesto la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABA-,

W

W

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar parcialmente la Resolución N° 194197 del 24 de octubre de 1997, modificada parcialmente por la Resolución N° 053702 del 20 de junio de 2006, mediante la cual se otorgó a **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, identificada con NIT. 890.904.996-1, Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto denominado "Construcción Y Operación De La Central Hidroeléctrica La Herradura" a ejecutarse en jurisdicción de los municipios de Frontino y Cañasgordas, Departamento de Antioquia, en el sentido de incluir concesión de aguas superficiales para uso doméstico y permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas conforme se indica a continuación:

1. Otorgar concesión de aguas superficiales para uso doméstico, en un caudal de 0.5 L/s, con un régimen de bombeo de 24 h/día, a derivar de la fuente hídrica denominada Quebrada La Común, a la altura de las coordenadas N: 6° 48' 6.81" y W: 76° 04' 55.57".
2. Otorgar permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas a generarse sobre la fuente hídrica río Cañasgordas, como producto de las actividades domésticas realizadas en la casa de máquinas y portería de captación, conforme a las características que a continuación se indican:
 - 2.1. **Portería de captación:** Con una descarga puntual de flujo intermitente, estimado en un caudal de 0.003 L/s, con una frecuencia de 24 horas al día, durante 30 días al mes, procedente de un sistema de tratamiento compuesto por tres compartimientos (Trampa de grasas y sedimentador, sedimentador y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA), se realizará a la altura de las coordenadas Norte 6° 47' 4.1" y Oeste 76° 05' 0.5", en la Zona hidrográfica: 11 Atrato Darién, Subzona Hidrográfica: 1111 – Río Sucio.
 - 2.2. **Casa de máquinas:** Con una descarga puntual de flujo intermitente, estimado en un caudal de 0.010 L/s, con una frecuencia de 24 horas al día, durante 30 días al mes, procedente de un sistema de tratamiento compuesto por tres compartimientos (Trampa de grasas y sedimentador, sedimentador y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA), se realizará a la altura de las coordenadas Norte 6° 48' 12.6" y Oeste 76° 04' 52.8", en la Zona hidrográfica: 11 Atrato Darién, Subzona Hidrográfica: 1111 – Río Sucio.

Parágrafo 1. La concesión de aguas superficiales para uso doméstico y el permiso de vertimientos para descargas de aguas residuales domésticas, se otorgan por la vida útil del proyecto.

Parágrafo 2. Acoger el documento del Plan De Gestión del Riesgo Para el Manejo De Los Vertimientos.

Parágrafo 3. Acoger el documento Evaluación Ambiental del Vertimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO. Requerir a **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, identificada con NIT. 890.904.996-1, a través de su representante legal, para que de cumplimiento con las siguientes obligaciones:

En el marco de la concesión de aguas superficiales:

1. Presentar para su evaluación y aprobación el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), acorde a la Ley 373 de 1997, según los términos de referencia para uso doméstico, ante CORPOURABA, en un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la firmeza de la presente decisión.
2. Prohibido derivar un caudal mayor al concesionado en el numeral 1 del ARTÍCULO PRIMERO del presente acto administrativo.

3. Reportar dentro de los 10 primeros días de cada mes, los consumos de agua en la plataforma virtual <http://tasascorpouraba.comtic.co>.
4. CORPOURABA, adelantará el cobro del valor de la tasa por concepto de aprovechamiento de aguas superficiales, de conformidad con lo reglamentado en el artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

En el marco de los vertimientos de aguas residuales domésticas:

5. Realizar una caracterización anual completa de los vertimientos, acorde a lo establecido en la Resolución 0631 del 2015, e informar a CORPOURABA con quince (15) días de anticipación la fecha de cada muestreo, para efectos de hacer acompañamiento, al momento de la toma de muestras:
 - 5.1. Las mencionadas caracterizaciones deberán realizarse por laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM para cada uno de los parámetros evaluados exigidos por la norma.
6. El Sistema de Tratamiento deberá cumplir en todo momento con las remociones y/o con las concentraciones máximas establecidas en la norma de vertimiento vigente, en el marco de lo contemplado en el Decreto 1076 de 2015, Resolución 0631 de 2015 y demás normas que lo reglamenten. En el evento de que no se cumplan las nuevas normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complemente o modifique.
7. Informar a CORPOURABA eventuales modificaciones en los diseños y/o los sistemas de tratamiento de las aguas residuales domésticas.
8. Cancelar el pago de servicios de seguimiento ambiental y Tasa Retributiva correspondiente a este derecho ambiental, conforme el Artículo 2.2.9.7.2.4 del Decreto 1076 de 2015.
9. Garantizar un adecuado manejo y disposición final de los residuos procedentes de los mantenimientos a los sistemas de tratamiento.
10. Sólo se podrán verter aguas previamente tratadas y que pasen por los sistemas de tratamiento.

ARTÍCULO TERCERO. Los demás términos, condiciones y obligaciones contenidas en la Resolución N° 194197 del 24 de octubre de 1997, modificada parcialmente por la Resolución N° 053702 del 20 de junio de 2006, no objeto de modificación conservarán su vigencia.

ARTÍCULO CUARTO. Cualquier infracción o incumplimiento del presente acto administrativo, y a la Resolución N° 194197 del 24 de octubre de 1997, modificada parcialmente por la Resolución N° 053702 del 20 de junio de 2006o a la normativa ambiental vigente, podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación (página web de CORPOURABA) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 1. Comunicar la presente resolución a las Alcaldías Municipales de Frontino, Cañasgordas y Abriaquí del Departamento de Antioquia y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

Parágrafo 2. Oficiar a los Municipios de Frontino, Cañasgordas y Abriaquí - Antioquia, para que a través de su representante legal, publique en un sitio web oficial o en un lugar visible

NU

Por la cual se modifica la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución N° 194197 del 24 de octubre de 1997 y se adoptan otras disposiciones.

8

y por término de diez (10) días hábiles la presente resolución, para conocimiento de la población.

ARTÍCULO SEXTO. Notificar el presente acto administrativo a **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, identificada con NIT. 890.904.996-1, a través de sus representantes legal o a quien haga las veces en el cargo, a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente providencia procede ante el Directora General de la Corporación el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o desfijación del aviso según el caso, conforme a lo en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZÚÑIGA
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erika Higuera Restrepo		02/12/2020
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepulveda		
Revisó:	Jaime Cuartas – Asesor externo		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente. 1995 Tomos del 1 al 11.